

11056-SUTEL-SCS-2024

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 069-2024, celebrada el 11 de diciembre del 2024, mediante acuerdo 030-069-2024, de las 13:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:-----

RCS-246-2024

**“RESOLUCIÓN DE SEGUNDA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE
CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LIVISTER LATAM S.L.U”
EXPEDIENTE I0127-STT-MOT-CN-00794-2024**

RESULTANDO:

- I. Que el 31 de mayo del 2024, Livister Latam S.L.U. (en adelante también LIVISTER) constituida y existente bajo las leyes de España, con domicilio en Calle Velázquez 24, 1D, 28001, Madrid, España, con número de identificación NIF B88214952; presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una notificación de concentración económica (en adelante la Notificación) (NI-07260-2024). (Folio inicial 2 del expediente I0127-STT-MOT-CN-00794-2024).-----
- II. Que mediante la resolución ROTC-000107-SUTEL-2024 de las 12:08 horas del 20 de junio del 2024, notificada en la misma fecha, se previno el cumplimiento de requisitos de la notificación. (Documento con folio inicial 34).-----

11056-SUTEL-SCS-2024

- III. Que el 01 de julio del 2024, se recibió respuesta a la resolución ROTC-00107-SUTEL-2024 (NI-08833-2024 y NI-08834-2024). (Documento con folio inicial 43 y 62 respectivamente). -----
- IV. Que por resolución ROTC-00116-SUTEL-2024 de las 15:35 horas del 02 de julio 2024, notificada del 03 de julio 2024, se previno la entrega de un requisito formal de la notificación de concentración económica. (Documento con folio inicial 72). -----
- V. Que el 05 de julio del 2024, se recibió respuesta a la resolución ROTC-00116-SUTEL-2024 y, ese mismo día, se dio por recibida la notificación de la concentración y se publicó en el sitio Web de la SUTEL del aviso previsto en el artículo 96 de la Ley 97361 (Documentos NI-09076-2024 con folio inicial 80, Oficio 05833-SUTEL-OTC-2024 con folio inicial 97 y Constancia de Aviso de Concentración con folio inicial 99). -----
- VI. Mediante oficio 06448-SUTEL-OTC-2024 del 24 de julio de 2024 se solicitó criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y se remitió una síntesis del expediente con algunas conclusiones preliminares, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 55 de la Ley 8642. (Documento con folio inicial 102).
- VII. Por resolución ROTC-00122-SUTEL-2024 de las 15:57 horas del 06 de agosto 2024, se resolvió la confidencialidad y acceso a la información aportada por LIVISTER LATAM S.L.U. (Documento con folio inicial 119). -----
- VIII. El 16 de agosto del 2024, se recibió la opinión de la COPROCOM No 08-2024 de las catorce horas con cinco minutos del trece de agosto del 2024. (Documento con folio inicial 130). -----
- IX. El 23 de agosto del 2024, mediante oficio 07327-SUTEL-OTC-2024, la Dirección General de Competencia presentó para valoración del Consejo de la SUTEL “INFORME Y RECOMENDACIÓN SOBRE NOTIFICACIÓN PREVIA DE

¹ Visible en: <https://sutel.go.cr/pagina/avisos-concentracion>

11056-SUTEL-SCS-2024

CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LIVISTER LATAM S.L.U.” (Documento con folio inicial 141). -----

- X.** Por resolución RCS-150-2024 de las 09:20 horas el 26 de agosto del 2024, el Consejo de la SUTEL acordó el inicio de la segunda fase de análisis de la concentración para analizar los posibles efectos en los mercados de Internet fijo mayorista y enlaces dedicados mayoristas, para lo que se requirió información a los notificantes. (Documento con folio inicial 242). -----
- XI.** El 30 de agosto del 2024, se recibió respuesta de los notificantes a lo solicitado mediante la resolución RCS-150-2024 (NI-11573-2024 y NI-11703-2024, documentos con folios iniciales 286 y 317 respectivamente). En esa fecha, empezó a contabilizarse el plazo de la segunda fase del procedimiento. (Oficio 07823-SUTEL-OTC-2021, documento con folio inicial 318). -----
- XII.** Que mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024 de las 10:07 horas del 06 de setiembre del 2024, la DGCO requirió información a operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones sobre los mercados mayoristas objeto de análisis en segunda fase. (Documento con folio inicial 320). -----
- XIII.** Ante el requerimiento referido, se recibieron las siguientes respuestas: documentos NI-11919-2024, NI-11945-2024, NI-11980-2024, NI-11988-2024, NI-12014-2024, NI-12065-2024, NI-12081-2024, NI-12160-2024, NI-12196-2024, NI-12202-2024, NI-12245-2024, NI-12261-2024, NI-12166-2024, NI-12306-2024, NI-12321-2024, NI-12398-2024, NI-12432-2024, NI-12435-2024, NI-12436-2024, NI-12450-2024, NI-12459-2024, NI-12465-2024, NI-12476-2024, NI-12492-2024, NI-12503-2024, NI-12529-2024, NI-12539-2024, NI-12566-2024, NI-12759-2024, NI-12766-2024, NI-12788-2024, NI-12790-2024, NI-12791-2024, NI-12812-2024, NI-12822-2024, NI-12904-2024, NI-12905-2024, NI-12917-2024, NI-12920-2024, NI-12926-2024, NI-12966-2024, NI-13017-2024, NI-13034-2024, NI-13095-2024, NI-13144-2024,

11056-SUTEL-SCS-2024

NI-13145-2024, NI-13176-2024, NI-13187-2024, NI-13203-2024, NI-13229-2024, NI-13245-2024, NI-13526-2024. (Documentos con folios iniciales 338, 347, 352, 359, 360, 364, 368, 371, 374, 378, 382, 388, 390, 395, 399, 407, 417, 424, 428, 432, 433, 437, 444, 455, 466, 477, 481, 501, 534, 535, 543, 546, 550, 558, 561, 565, 580, 587, 589, 600, 604, 606, 610, 616, 621, 628, 632, 644, 652, 658, 663 y 669, respectivamente). -----

XIV. El 14 de noviembre del 2024, mediante oficio 10090-SUTEL-OTC-2024 se hizo la solicitud de criterio a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). (Documento con folio inicial 673). -----

XV. Por resolución ROTC-00169-SUTEL-2024 de las 09:10 horas del 25 de noviembre del 2024 y ROTC-00170-SUTEL-2024 de las 09:20 horas del 25 de noviembre del 2024, se resolvió la confidencialidad y acceso a la información aportada por LIVISTER (Documentos con folios iniciales 698 y 705 respectivamente). -----

XVI. El 06 de diciembre del 2024 (NI-16041-2024) se notificó vía correo electrónico la Opinión COPROCOM-016-2024 de las 12:54 horas del 05 de diciembre del 2024 de la COPROCOM. (Documento con folio inicial 722). -----

XVII. El 10 de diciembre de 2024 mediante oficio 10961-SUTEL-OTC-2024, la Dirección General de Competencia presentó para valoración del Consejo de la SUTEL “INFORME Y RECOMENDACIÓN DE SEGUNDA FASE SOBRE NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LIVISTER LATAM S.L.U.”--

XVIII. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL PREVIO DE CONCENTRACIONES. -----

11056-SUTEL-SCS-2024

- I. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.-----
- II. Que, en este sentido, el esquema de control previo de concentraciones dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, tiene por objeto evitar formas de prestación conjunta de servicios que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones. -----
- III. Que el artículo 56 de la Ley 8642, define concentración económica como: -----
“[...] la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores en redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.”-----
- IV. Que, para el control de concentraciones, la misma norma señala que la SUTEL

11056-SUTEL-SCS-2024

estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el capítulo V del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y su reglamento. -----

V. Que, la Ley 9736, en su artículo 94 señala que: -----

“[...] el procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. En caso de darse esa circunstancia se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.”-----

VI. Que, en tal sentido, la Ley 8642 indica que la SUTEL previo a emitir su resolución final deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Para ello conforme a lo indicado en el artículo 55 de la misma ley, dicha Comisión contará con un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir el criterio, contado a partir del recibo de la solicitud de la SUTEL.-----

VII. Que, la Ley 9736, en su artículo 94 señala:-----

“[...] el procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. En caso de darse esa circunstancia se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.”-----

VIII. Asimismo, la Ley 9736 en su artículo 98 señala: -----

“En los casos en que se inicie la segunda fase conforme al artículo anterior, el

11056-SUTEL-SCS-2024

Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente notificara a los solicitantes una resolución en la que: -----

a) Se informe sobre los motivos por los que la transacción podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia, que ameritan la apertura de la segunda fase, concediendo un plazo de diez días hábiles para que formulen alegaciones que considere convenientes. -----

b) Se requiera que dentro del plazo que establezca el Órgano Superior correspondiente, que será de al menos diez días hábiles, aporte los documentos y la información adicionales, necesarios para analizar detalladamente la concentración. Esta información y documentación adicional deberá estar relacionada con los aspectos que generan preocupación desde el punto de vista de competencia y que ameritaron la apertura de la segunda fase, según se expreso en el inciso anterior, así como aquellos elementos necesarios que podrán presentar las partes para demostrar las posibles eficiencias de la transacción. Este plazo podrá ser prorrogado a petición del solicitante, cuando demuestre los motivos que justifiquen la conveniencia y necesidad de dicha solicitud.” -----

IX. Que, en tal sentido, la Ley 8642 indica que la SUTEL previo a emitir su resolución final deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Para ello conforme a lo indicado en el artículo 55 de la misma ley, dicha Comisión contará con un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir el criterio, contado a partir del recibo de la solicitud de la SUTEL. -----

X. Que la resolución en primera fase, no se trata de la resolución final del procedimiento en los casos en los que se acuerde el inicio de una segunda fase del procedimiento. -----

11056-SUTEL-SCS-2024

XI. Que una vez finalizado el análisis de la concentración por parte del Órgano Técnico y después de emitido su dictamen, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente procederá a emitir su resolución de segunda fase.

XII. Que, la Ley 9736, en su artículo 99 señala que en la resolución de segunda fase la SUTEL podrá:-----

“a) Autorizar la concentración incondicionalmente o sujetarla a los compromisos que hubiese ofrecido el solicitante. -----

b) Determinar que la concentración tiene efectos anticompetitivos previsibles que podrían ser contrarrestados, lo que deberá ser comunicado a los solicitantes, concediéndole un plazo hasta de treinta días hábiles, contado a partir de la firmeza de la resolución de segunda fase, para que presente una propuesta de compromisos a ser valorada por parte del Órgano Superior respectivo, como condición para obtener la aprobación de la concentración. -----

c) Prohibir la concentración, si considera que sus efectos negativos en el mercado no podrán ser contrarrestados con compromisos que pudiesen ofrecer los solicitantes”. -----

SEGUNDO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN. -----

I. Que, para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGCO mediante oficio 10961-SUTEL-OTC-2024, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:-----

[..]

2. SOBRE LA TRANSACCIÓN

11056-SUTEL-SCS-2024

Los propietarios de GOLD DATA COSTA RICA S.A (en adelante también referida como GOLD DATA), cédula jurídica 3-101-695748, le venderán el 100% de las acciones a Livister Latam S.L.U. (en adelante también referida como LIVISTER). En Costa Rica, GOLD DATA, la vendedora, cuenta con un portafolio de servicios y clientes diverso, que incluye transferencia de datos en las modalidades de Internet fijo y líneas dedicadas, al sector empresarial – incluido gobierno - y mayorista. Por su parte, LIVISTER, la compradora, es una sociedad española propietaria directa en el país de dos empresas de centro de datos - también conocidos como data center -: ADN Soluciones S.R.L. (en adelante también referida como ADN) e Ideas Gloris S.A. (en adelante también referida como GLORIS), quien también posee actividad como proveedor de servicios de telecomunicaciones – aunque reducida- para lo cual cuenta con título habilitante. Estas dos empresas fueron adquiridas durante el 2024. ----- Es importante mencionar que UFINET LATAM, S.L.U., propietaria de LIVISTER, a su vez es propietaria de la subsidiaria UFINET COSTA RICA, S.A. (en adelante también referida como UFINET CR), cédula jurídica número 3-101-58719, quien opera desde el 2010 en el mercado nacional como mayorista de servicios de telecomunicaciones. -----

3. SOBRE LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO

El Consejo de la SUTEL mediante la resolución de primera fase RCS-150-2024 de las 09:20 horas del 26 de agosto del 2024, definió como mercados relevantes, potencialmente afectados por la transacción, los servicios de líneas dedicadas mayorista e internet fijo mayorista, ambos a nivel nacional. ----- Según se especifica en las Guía para el análisis de concentraciones de SUTEL el análisis de las concentraciones se realiza en dos fases o etapas. En la primera fase se identifica si la transacción pudiese presentar riesgos para el proceso de

11056-SUTEL-SCS-2024

competencia y en la segunda fase se valoran los posibles efectos de la transacción, y se decide si debe aprobar, condicionar o rechazar. -----

La RCS-150-2024, a la vez, determinó que, en los mercados relevantes empresariales de Internet fijo y enlaces dedicados, la transacción "(...)" se presume con poca probabilidad de que tenga como objeto o efecto la obstaculización significativa de la competencia", como resultado de: -----

- Los porcentajes de incremento de la cuota de participación del grupo UFINET no son significativos: -----
 - a. En el mercado relevante de Internet fijo empresarial, su participación aumenta en [REDACTED] puntos porcentuales. Su cuota de mercado alcanza un [REDACTED].-----
 - b. En el mercado relevante de líneas dedicadas empresariales su participación crece en [REDACTED] puntos porcentuales. Representa una cuota del [REDACTED].-----
- El cambio en el nivel de concentración de mercado se encuentra dentro de la zona segura para transacciones horizontales según lo definido en la [Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL](#), así como en la Guía de concentraciones de la Coprocom: -----
 - a. En el mercado relevante de Internet fijo empresarial, existe un cambio de 0,48 puntos. -----
 - b. En el mercado relevante de líneas dedicadas empresariales, se genera una variación de 0,18 puntos. -----
- Existen múltiples rivales que ejercen presión competitiva entre sí. -----
- No se identifican barreras de entrada significativas. -----
- Ninguna de las empresas involucradas en la transacción tiene poder de mercado. -----

11056-SUTEL-SCS-2024

La valoración efectuada de los mercados empresariales fue concordante con lo indicado por la Coprocom en la opinión 08-2024 de las catorce horas con cinco minutos del trece de agosto del 2024, en la cual concluyó que era posible descartar estos posibles efectos anticompetitivos derivados de la transacción. Por lo tanto, se descartó profundizar el análisis en los mercados empresariales en una segunda fase. -----

En la misma resolución, el Consejo de la SUTEL (RCS-150-2024) determinó que en los segmentos mayoristas relevantes: líneas dedicadas e internet fijo, se requería más información para descartar la posibilidad de que la transacción generara efectos horizontales negativos en la competencia², específicamente, "... efectos directos unilaterales, materializados por medio de un aumento de precios de UFINET CR, esto sin perder una masa crítica de clientes dado su posible poder, resultado de: -----

"

- El grupo UFINET tiene altas participaciones de mercado, que se refuerzan, aunque no significativamente, con la transacción. -----*
- El cambio en el HHI es superior a 100 puntos. -----*
- Dependencia de mercados mayoristas para operar en los mercados minoristas. -----*
- Limitadas posibilidades de sustituir a UFINET como proveedor aguas arriba. -----*
- Barreras de entrada asociadas a la infraestructura de red." -----*

Esto motivó la apertura de una segunda fase de análisis, de conformidad con el inciso c) del artículo 97 de la Ley 9736, cuyo objeto es: -----

² Para ello, se solicitó información adicional a las partes involucradas en la transacción, así como a los participantes de dichos mercados, sea como clientes y/o proveedores.

11056-SUTEL-SCS-2024

“(...) analizar detenidamente los riesgos específicos detectados para la transacción, para lo cual se utilizará la información adicional que, sobre ellos, recabe la SUTEL, así como aquella que proporcionen las partes. Conforme al artículo 99 de la Ley 9736, al finalizar la segunda fase la SUTEL podrá: (a) Autorizar la concentración incondicionalmente o sujetarla a los compromisos que hubiese ofrecido el solicitante; (b) Determinar que la concentración tiene efectos anticompetitivos previsibles que podrían ser contrarrestados, por lo que ofrecerá al interesado la oportunidad de presentar una propuesta de compromisos; o (c) Prohibir la concentración, si considera que sus efectos negativos en el mercado no podrán ser contrarrestados con compromisos que pudiesen ofrecer los solicitantes”³ --

Dado lo anterior, el análisis en esta fase se centra únicamente en los riesgos específicos detectados para la transacción en los mercados mayoristas de Internet fijo y enlaces dedicados. -----

3.1. Sobre la valoración de las partes de los efectos de la transacción.

Respecto a los efectos de la transacción en los mercados mayoristas de Internet fijo y líneas dedicadas, las partes notificantes indicaron (NI-11573-2024, folio inicial 286): -----

“Así las cosas, si nos centramos exclusivamente en el impacto que esta transacción tendrá en el mercado (que es lo correcto conforme a la Ley) tendremos que el crecimiento que tendrá UFINET en los mercados mayoristas será mínimo y no alterará de forma alguna la dinámica del mercado, y mucho menos le otorgará la posibilidad de aumentar precios unilateralmente. Es decir, no otorga ni refuerza una posición de poder en el mercado. -----

³ Guía para el análisis de concentraciones SUTEL, página 26.

11056-SUTEL-SCS-2024

(...) -----

A modo de referencia, para que su Autoridad tenga una visión de la magnitud real de estas redes de terceros, en el año 2023 el tráfico de internet que entró y salió del país fue de 2,435.7 GBPS⁵, de los cuales por las redes de UFINET transitaron tan solo [REDACTED] GBPS y por las de Gold Data [REDACTED] GBPS (con capacidad para transmitir [REDACTED] y [REDACTED] GBPS respectivamente). Esto muestra cómo las redes de las empresas de esta transacción representan tan solo una muy pequeña fracción de la capacidad total de ancho de banda de tránsito IP (Internet) proporcionada por todos los operadores sobre las redes desplegadas y utilizadas en el país.” -----

Además, en cuanto a la presión competitiva que, en el mercado mayorista, ejercen los proveedores verticalmente integrados con auto prestación sobre los no integrados, señalaron: -----

“La demanda que enfrentan los operadores no integrados en el mercado mayorista proviene de empresas que son oferentes de servicios de conectividad empresarial en el mercado minorista, y que compiten con los operadores integrados. Si un operador mayorista no integrado aumentara el precio de alquiler de las líneas, sus ventas se verían significativamente afectadas porque sus clientes, prestadores del servicio minorista, no serían competitivos con los nuevos precios mayoristas frente a la oferta de servicios minoristas de los operadores verticalmente integrados.-----

Es decir que, aun cuando los operadores verticalmente integrados no participen directamente en el mercado mayorista ofreciendo enlaces dedicados a terceros, su presencia ejerce una importante presión competitiva sobre los operadores mayoristas no integrados, debido al efecto indirecto de la competencia aguas abajo en el mercado minorista de

11056-SUTEL-SCS-2024

conectividad empresarial. -----

En este contexto, no podemos olvidar que el ICE posee la mayor y principal red de infraestructura de telecomunicaciones de Costa Rica, por lo que es una referencia obligada para el servicio mayorista de líneas dedicadas y ejerce presión competitiva significativa sobre los demás oferentes. A esto se deben sumar las redes de Telecable, Liberty y Claro, que, aunque son de menor tamaño que las del ICE son relevantes y suficientes para – ellos también – ejercer presión competitiva sobre los operadores que actualmente sí ofrecen servicios a terceros en el mercado mayorista.” -----

Finalmente, respecto a la entrada reciente de competidores al mercado sostienen que: -----

“Según la doctrina especializada en la materia, que la entrada o expansión de competidores en el mercado es una evidencia “particularmente convincente” de ausencia de poder de mercado. Esto, porque en el supuesto hipotético que UFINET desee aumentar sus precios a niveles supra competitivos, los clientes podrían acudir a alguno de estos nuevos jugadores (que tienen capacidad instalada y posibilidades de crecer) para adquirir sus servicios. -----

Con base en lo anterior, consideramos que sí existen en el expediente elementos suficientes que fundamentan y justifican la aprobación de esta transacción, al ser claro que ésta no permitirá a UFINET aumentar sus precios sin perder una masa crítica de clientes, y que cualquier eventual intento de ejercer poder de mercado sería compensado sus competidores actuales o potenciales.” -----

3.2. Sobre el análisis de los posibles riesgos de la transacción al proceso de competencia en los mercados definidos. -----

11056-SUTEL-SCS-2024

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL, indica: -----

“El análisis de los efectos unilaterales de una concentración horizontal está íntimamente ligado con el concepto de poder sustancial en el mercado. ---- Este análisis debe tener presente que en un mercado todos los agentes económicos tienen cierto grado de poder, aunque en la mayoría de los casos ese poder es compensado o superado por sus competidores. Es decir, todas las firmas pueden siempre unilateralmente aumentar sus precios o reducir su producción, pero solamente si tiene poder sustancial podrían hacerlo sin arriesgar perder una parte de sus ventas a favor de sus competidores (Azevedo & Walker, 2002). -----

Asimismo, en toda concentración horizontal desaparecerá al menos un competidor, por lo que el mercado necesariamente estará más concentrado que antes y el agente económico resultante tendrá más poder que el que poseía antes de la transacción. Por ello, la valoración importante no es tanto si este agente económico tiene poder en el mercado, sino más bien si este poder es sustancial, y más importante aún, si producto de la concentración aumenta a un nivel en que el bienestar del consumidor se deteriore de forma significativa (Röller & De la Mano, 2006, pág. 16)”. -----

De igual manera, la Guía de Notificación y Análisis de Concentraciones Económicas de la Coprocom, señala: -----

“(…) En este caso, los mayores efectos unilaterales se presentan cuando las empresas que se concentran tienen participaciones altas y similares y previo a la operación compiten fuertemente en precios. En consecuencia, la oferta se concentraría significativamente y la empresa resultante de la operación podría obtener la capacidad y los incentivos para producir un aumento en los precios del mercado cuando se reducen las presiones

11056-SUTEL-SCS-2024

competitivas de los rivales (por ejemplo cuando no existan competidores actuales o potenciales con capacidad ociosa) (...)⁴. (El resaltado es propio)

En caso de ausencia de mecanismos de compensación en los mercados relevantes mayoristas nacionales de líneas dedicadas y de Internet fijo, de conformidad con la teoría, tras la transacción, con el reforzamiento de la posición del grupo UFINET, se podrían generar aumentos en precios o disminuir las condiciones de calidad o de innovación en el mercado, sin que esto le afecte. ----

Resultado de la naturaleza de los mercados relevantes mayoristas involucrados en la transacción -insumos-, los efectos podrían trasladarse al mercado aguas abajo, al consumidor final de servicios. -----

Para establecer o descartar la posibilidad de la materialización de los posibles efectos unilaterales que se previeron en los mercados relevantes mayoristas – en este caso en particular – se abordará los siguientes elementos: -----

(1) Existencia y poder de participantes, actuales o potenciales. -----

(2) Vinculación de mercados mayoristas y minoristas. -----

(3) Efecto de la regulación en el comportamiento de los actores. -----

(1) Existencia y poder de participantes. -----

En relación con este punto, es importante señalar el rol que juegan algunos actores en los mercados, sean actuales o potenciales que, resultado de sus características, podrían generar presión sobre los mercados relevantes. -----

En ese sentido, la Comisión Europea⁵ ha reconocido que: “Cuando la entrada en un mercado resulta relativamente fácil, es improbable que una concentración vaya a plantear un riesgo anticompetitivo importante. Por ello, el análisis de la entrada

⁴ Referencia sobre Guía de Notificación y Análisis de Concentraciones Económicas COPROCOM, página 48.

⁵ Comisión Europea. (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. (2004/C 31/03)

11056-SUTEL-SCS-2024

de competidores constituye un elemento importante de la evaluación global de la situación competitiva. Para que pueda considerarse que la entrada de nuevos competidores en el mercado constituye una presión competitiva suficiente sobre las partes de la concentración ha de mostrarse que dicha entrada es probable, que se producirá con prontitud y que será suficiente para disuadir o impedir los efectos anticompetitivos potenciales de la concentración”. -----

Asimismo, sobre este tema señala esa Comisión: “A la hora de examinar si una entrada en el mercado resultará rentable o no, también hay que tener en cuenta la evolución prevista del mercado. Hay más probabilidades de que la entrada resulte rentable en un mercado con buenas perspectivas de crecimiento que en un mercado maduro o en el que se prevea un declive” y añade que: “La probabilidad de que se produzca una entrada es especialmente alta cuando los proveedores de otros mercados ya disponen de instalaciones de producción que pueden utilizarse para entrar en el mercado en cuestión, reduciendo de esta manera los costes hundidos vinculados a dicha entrada”. -----

En cuanto a la conformación actual de los mercados relevantes, como se puede comprobar en el cuadro siguiente, a nivel de cuota de mercado, UFINET CR es el principal proveedor en ambos mercados. GOLD DATA, por el contrario, no destaca en participaciones. Para el año 2023, con la transacción, el grupo UFINET incrementa de un [REDACTED] a un [REDACTED] en Internet fijo (+ [REDACTED] al 2023) y de un [REDACTED] a un [REDACTED] (+ [REDACTED] al 2023) en líneas dedicadas. -----

11056-SUTEL-SCS-2024

Cuadro I. Servicio de Internet fijo mayorista. Participación de mercado en función de ingreso. Costa Rica. Año 2023^{1/}. -----

<i>Empresa</i>	<i>Internet fijo</i>	<i>Líneas dedicadas</i>
<i>Total</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>

Fuente: SUTEL. Dirección General de Mercados. -----

La posición actual del grupo UFINET también se refleja en su amplia cartera de clientes, como es de esperar, superior a la de GOLD DATA, donde incluso ambos coinciden como proveedores de algunos de ellos. En términos absolutos, para el comprador el incremento es reducido, además a nivel de nuevos clientes adquiere ■ en Internet y ■ en líneas dedicadas.⁶ -----

De acuerdo con los datos recopilados por la Dirección General de Mercados de la SUTEL, la transacción incrementaría la cartera de clientes del comprador y, por ende, su cuota de mercado – esperable en una concentración horizontal –, pero no significativamente. Este cambio, no permite prever que genere incentivos para cambiar el comportamiento que ha venido teniendo en el mercado. -----

*En cuanto a los oferentes en los mercados de capacidad de datos -que incluyen Internet fijo y líneas dedicadas, resulta relevante notar las opciones distintas a UFINET CR, referidas por los demandantes y oferentes⁷ (ver **Cuadro II**). Esta información parece mostrar que, en la práctica, existe una diversidad mayor de*

⁶ De conformidad con lo indicado en el NI-11573-2024, la cartera de clientes mayoristas del grupo UFINET está integrada por ■ proveedores en el mercado de Internet y ■ en líneas dedicadas. Por su parte, GOLD DATA le provee el servicio a ■ clientes de Internet y ■ de líneas dedicadas.

⁷ Esto de conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024.

11056-SUTEL-SCS-2024

proveedores a los inicialmente identificados: 18 en Internet fijo y 26 en líneas dedicadas, aunque es importante resaltar que existen distancias entre ellos en cuanto a cobertura, capital y trayectoria. -----

Cuadro II. Proveedores de capacidad de datos^{1/}. Costa Rica. Año 2024. -----

Empresa	Internet fijo	Líneas dedicadas
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

11056-SUTEL-SCS-2024

<i>Empresa</i>	<i>Internet fijo</i>	<i>Líneas dedicadas</i>
█	█	█
█	█	█
█	█	█
█	█	█
█	█	█
█	█	█
█	█	█
█	█	█

Nota:

1/Significado de símbolos: √ sí brinda el servicio / X no brinda el servicio. -----

Fuente: Elaboración propia con información recopilada mediante ROTC-00140-SUTEL-2024, expediente I0127-STT-MOT-CN-00794-2024. -----

*La capacidad de datos es un insumo básico en la cadena de los mercados de telecomunicaciones. A nivel nacional – al igual que mundialmente - existe una demanda creciente aguas abajo y, al parecer, el abastecimiento a nivel local es utilizado por diversos actores. Un 89%⁸ de los proveedores encuestados se abastecen internamente, sea parcial o completamente, resaltando las diversas opciones disponibles para tales fines (ver **Cuadro II**). -----*

La pluralidad en la oferta de capacidad de datos podría responder a una demanda nacional creciente y, estar relacionada con la cobertura de las redes de los operadores - elemento que será abordado más adelante – pero, allí precisamente, podría residir la explicación de que muchos demandantes de capacidad nacional no dependan de un único proveedor aguas arriba, 50% adquieren Internet fijo con más de un proveedor y un 43% tiene más de un oferente de líneas dedicadas. Esto

⁸ Esto de conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024: █ empresas se abastecen total en el mercado nacional, █ combinan el abastecimiento nacional e internacional y █ empresas exclusivamente en mercados internacionales.

11056-SUTEL-SCS-2024

representa que [REDACTED] empresas de Internet fijo y [REDACTED] de líneas dedicadas demandan el servicio a proveedores alternativos a UFINET CR⁹. -----

Los datos extraídos del mercado, al parecer, reflejan que los proveedores aguas arriba tienen capacidad de articulación con los mercados minoristas, resolviendo diversas necesidades de conectividad de los demandantes. -----

Entre los competidores actuales de UFINET CR¹⁰ destacan: -----

- Claro, que, con el objetivo de ampliar su capacidad de transmisión de datos en Costa Rica, recientemente invirtió en el cable submarino de fibra óptica America Móvil Submarine Cable System – 1 (AMX-1). -----
- Las empresas del grupo Liberty, parte de Liberty Latin America, quien desde el 2023 inició un plan de inversión a cinco años para ampliar la infraestructura de red terrestre y marítima, en América Latina y el Caribe¹¹. Tiene presencia en más de 40 países, actualmente tiene más de 45.000 km de cable submarino y más de 17.000 km terrestre. En el 2022 se autorizó una nueva empresa de este grupo para operar exclusivamente en el sector mayoristas de transporte de datos.¹² -----
- Telecable, al parecer miembro del Grupo Cuesta de Moras¹³. Recién fundó la división mayorista - Fiberwave Networks, S.A.¹⁴ - e ingresó con una oferta al segmento mayorista¹⁵ ¹⁶. Es un proveedor que ha sido disruptivo en el mercado de telecomunicaciones y, potencialmente, podría impactar el

⁹ De conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024, [REDACTED] empresas se abastecen a nivel nacional. En el caso de Internet fijo [REDACTED] exclusivamente con UFINET, [REDACTED] con un proveedor diferente a UFINET, [REDACTED] con más de un proveedor y [REDACTED] no dieron respuesta. En el caso de líneas dedicadas [REDACTED] exclusivamente con UFINET, [REDACTED] con más de un proveedor y [REDACTED] no dieron respuesta.

¹⁰ Esto de conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024.

¹¹ Ver referencia <https://libertynetworks.com/es/noticias-y-eventos/liberty-networks-busca-consolidar-su-presencia-en-america-latina>

¹² RCS-263-2022

¹³ Ver en <https://www.elfinancierocr.com/tecnologia/telecable-lanza-en-abril-servicio-de-internet-via-fibra-optica-a-hogares-y-pymes-en-64-areas/TKYDHBDBJVG6ROP2GZ5LXMHKII/story/>

¹⁴ Autorizado mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-141-2024 en el mes de agosto de 2024.

¹⁵ Obtenido de: <https://telecablecr.com/empresarial/conectividad/>

¹⁶ Resolución de la SUTEL RCS-204-2023

11056-SUTEL-SCS-2024

comportamiento de los agentes económicos y promover la rivalidad para captar clientes. -----

- *ICE, operador de redes más importante a nivel que, según lo indicado,*

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Large redacted text block]

Fuente: Elaboración propia con datos recopilados por la DGC de la SUTEL. -----

11056-SUTEL-SCS-2024

UFINET CR enfrenta presión competitiva de aquellas empresas similares o superiores, dentro de las que [REDACTED] son relevantes, puesto que, por su cobertura de redes y sobreposición - ver Ilustración 1 - , su tamaño y/o sus planes de crecimiento o expansión; podrían representar una fuerza “disciplinadora” para cualquier comportamiento abusivo del grupo UFINET, aumentar precios, disminuir calidad o desincentivar la innovación. -----

Si bien la existencia de barreras de entrada para el despliegue de redes de telecomunicaciones es una característica en general de los mercados de telecomunicaciones¹⁷, según los datos recopilados existe una alternativa factible¹⁸. Las redes son también alquiladas como medio físico de transmisión, servicio conocido como fibra oscura, al no transmitir señales de luz a través de sus cables. El elemento central del alquiler de fibra oscura es la capacidad y cobertura espacial, el demandante tiene transporte de datos, y conserva el control y personalización de servicios minoristas, como si se tratara de su propia red.^{19 20} - El alquiler de fibra oscura es ofrecido por un 50% de los propietarios de redes²¹, la mayoría – 89%²²- aún con capacidad ociosa para prestar el servicio. La relevancia de esta disponibilidad reside en la oportunidad que representa para nuevos entrantes o interesados en ampliar extender cobertura para transportar directamente su capacidad de datos con gestión propia. Situación que impacta en

¹⁷ Las barreras para el despliegue de redes de telecomunicaciones han sido abordadas ampliamente por la SUTEL en los estudios de mercado sobre despliegue de redes de telecomunicaciones. Ver https://www.sutel.go.cr/sites/default/files/estudio_mercado_barreras_despliegue_infraestructura_5g_1.pdf https://www.sutel.go.cr/sites/default/files/estudio_de_mercado_sobre_la_infraestructura_de_ductos_y_su_impacto_en_la_competencia_del_mercado_final_1_0.pdf

¹⁸ Esto de conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024.

¹⁹ La infraestructura física arrendada tiene elementos complementarios que se engloban dentro de lo que se conoce como la ubicación y la dotación de facilidades técnicas, ambientales, energéticas y de seguridad, sin que ello implique, en este contexto, un servicio independiente.

²⁰ Cabe destacar que, es un servicio ofrecido por UFINET CR, no así por GOLD DATA, no es afectado por la transacción.

²¹ Esto de conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024.

²² Los datos recopilados muestran que [REDACTED] empresas son propietarias de redes, de las [REDACTED] que alquilan [REDACTED] empresas no brindaron detalle sobre su capacidad ociosa. Por lo cual, el cálculo se hace con la respuesta de [REDACTED].

11056-SUTEL-SCS-2024

la disminución de barreras de entrada o expansión. -----

En cuanto a los competidores potenciales, la lista podría estar integrada, al menos, por **[REDACTED]** interesados en ingresar en el corto plazo en los mercados relevantes mayoristas (ver detalle **Cuadro III**), algunos de ellos, incluso con disponibilidad de red para prestar el servicio de alquilar de fibra oscura.²³-----

Cuadro III. Competidores potenciales en capacidad de datos. Año 2024. -----

Empresa	Internet fijo	Líneas dedicadas
[REDACTED]		

Fuente: Elaboración propia con información aportada del expediente 10127-STT-MOT-CN -00794-2024 -----

En cuanto a los competidores, las partes involucradas indican: -----

“Liberty Networks, una empresa reconocida en el sector, está ampliando significativamente su infraestructura de red en el país. A través de la construcción de una extensa red terrestre que se conecta directamente a sus sistemas submarinos existentes. Esta expansión permitirá a Liberty Networks (si así lo determinan) competir en el mercado mayorista de

²³ Esto de conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024.

11056-SUTEL-SCS-2024

telecomunicaciones. -----

Otra entrada en este mercado es Telecable, otra empresa ampliamente reconocida, que antes no participaba en el sector mayorista y ahora lo hace. Asimismo, durante el 2023, el operador Cogent Costa Rica LLC, S.R.L, brazo local de uno de los principales proveedores globales de servicios de Internet, ingresó en el sector mayorista. -----

Claro, empresa de telecomunicaciones con amplia presencia en el país, construyó una red de acceso de larga distancia para conectarse con el cable submarino pudiendo ofertar servicios mayoristas de enlaces dedicados si así lo deciden a futuro” -----

Además, señalan: -----

“Existen operadores importantes a nivel minorista que cuentan con extensas redes propias que podrían utilizar para competir en el mercado mayorista. Si no lo hacen es por una decisión unilateral/estratégica de su parte, pero en el momento que lo decidan, podrían entrar al mercado en el corto plazo y sin hacer grandes inversiones significativas.” (NI- 11573-2024, folio 286) -----

Como se dijo, la información disponible muestra la intención de proveedores de ingresar al mercado mayorista de capacidad de datos en el corto plazo. Además, existe, actualmente, disponibilidad de red para ser alquilada por parte de terceros operadores, no vinculados al grupo UFINET, que les permite brindar servicios de capacidad de datos, bien sea a nuevos operadores interesados en ingresar al mercado o a operadores que deseen extender sus servicios a través de redes de terceros. -----

En suma, los segmentos mayoristas del mercado impactados por esta transacción reflejan dinamismo. Así, pese a que al cambio en el HHI es superior a 100 puntos

11056-SUTEL-SCS-2024

en ambos mercados mayoristas relevantes, la información recabada no permite inferir que la concentración tenga el potencial de reducir sustancialmente las presiones competitivas en el mercado, lo que limita la capacidad de aumentar precios o desmejorar la oferta comercial por parte del grupo UFINET. -----

(2) Vinculación de mercados mayoristas y minoristas. -----

Como previamente se indicó, para competir en los mercados minoristas, la capacidad de datos es un insumo básico. Un proveedor puede gestionar esa capacidad por medio de: 1) su propia red, o 2) el acceso (alquiler) a redes de terceros operadores. -----

En ese sentido, la relevancia del servicio mayorista sea como proveedor directo de capacidad o también de alquiler de fibra oscura, deriva del impacto que puede tener en la competencia en los mercados aguas abajo, de ahí la relevancia de operadores como UFINET CR o GOLD DATA como propietarios de segmentos de red que venden capacidad a terceros. -----

*La red de GOLD DATA está circunscrita al centro del país. Abarca una zona de cobertura mucho menor que la de UFINET CR, incluso se encuentra situada en un espacio geográfico ya cubierto por el grupo comprador. Con la transacción, el comprador tendría un + XX% de red (ver **Cuadro IV**); sin embargo, esto no refuerza ni incrementa significativamente su cobertura geográfica. Se reitera, la compra no varía sustancialmente las condiciones actuales del comprador. -----*

11056-SUTEL-SCS-2024

Cuadro IV. Red de fibra óptica. Extensión en kilómetros de la red. Costa Rica. Año 2023^{1/}. -----

<i>Empresa</i>	<i>Participación</i>	
	<i>Absoluta</i>	<i>Relativa</i>
██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████
<i>Total</i>	██████████	██████████

Notas:

^{1/}*Cifras preliminares.* -----

Fuente: SUTEL. Dirección General de Mercados. -----

*Cabe resaltar que diversos proveedores de servicios de telecomunicaciones también cuentan con su propia red de fibra óptica (ver detalle **Cuadro IV**). Los más relevantes a nivel minorista han desarrollado una estrategia comercial, teniendo como uno de sus pilares la infraestructura de red. Gestionan la transmisión de datos y comunicaciones a través de sus propias redes de fibra óptica²⁴, e interconectan a través de segmentos troncales con las redes de transporte que alquilan a otros operadores de redes.* -----

En particular, de los proveedores integrados verticalmente propietarios de infraestructura de red y con participaciones representativas en mercados minoristas, comparten una característica común, negocian en mercados

²⁴ También existen personas físicas propietarias de pequeños segmentos de red de fibra.

11056-SUTEL-SCS-2024

internacionales capacidad de datos²⁵. Algunas como las empresas del grupo [REDACTED] se abastecen exclusivamente externamente; otras combinan también con el abastecimiento local, tal como [REDACTED].²⁶ -----

La existencia de relaciones de verticalidad en las propietarias de redes, específicamente el autoabastecimiento de capacidad de datos, sea parcial o completa, unido a la gestión de segmentos propios de red, tienen una relevancia preponderante en este análisis por su impacto en los mercados mayoristas. -----

El volumen de datos autoabastecido por las empresas, en principio, impacta la relevancia de la cuota de participación de mercado de los prestadores mayoristas²⁷, además, evidencia la posibilidad de recurrir a empresas internacionales, en caso de que existan aumentos de precios o desmejoramiento de las condiciones en el mercado local. En suma, el autoabastecimiento de capacidad de datos se considera tiene el efecto de compensar la posición de UFINET CR en los mercados relevantes mayoristas definidos. -----

(3) Efecto de la regulación en el comportamiento de los operadores. -----

En relación con el efecto de la regulación en el comportamiento de los operadores la Comisión Europea ha reconocido que en las concentraciones deben ser evaluadas en el contexto de mercado, lo que implica la regulación existente, así ha indicado: “La Comisión, por otra parte, evalúa las fusiones en el contexto del mercado en el que surgen, que incluye el entorno regulatorio”²⁸. -----

En relación con las conductas explotativas, que podrían surgir del fortalecimiento de la posición de las empresas del grupo UFINET en el mercado, debe recordarse

²⁵ Esto de conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024.

²⁶ Esto de conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024.

²⁷ El dato para la cuantificación de la autoprestación no fue posible obtenerlo de las empresas.

²⁸ [Comisión Europea. \(2022\). Case M.10663 – ORANGE / VOO / BRUTÉLÉ.](#)

11056-SUTEL-SCS-2024

que la regulación mayorista es un mecanismo compensatorio disponible frente al poder de mercado que las empresas pueden alcanzar. -----

Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha señalado²⁹ que la regulación desempeña un papel importante en la promoción de resultados orientados al mercado o en la restricción del ejercicio del poder de mercado, a través de la regulación ex ante, que impone obligaciones a empresas dominantes para proporcionar acceso a insumos críticos que los competidores necesitan para operar en el mercado. -----

Los objetivos y roles de los reguladores sectoriales son complementarios a las responsabilidades de las autoridades de competencia. Mientras que los reguladores pueden actuar como "controladores ex ante del poder de mercado", supervisando precios, ingresos e inversiones; las autoridades de competencia, generalmente, actúan como "controladores ex post", abordando abusos de posición dominante y prácticas de colusión. Además, la regulación puede corregir fallos en el mercado que impiden que la competencia entregue sus beneficios, y puede proporcionar un marco más amplio que aquel en el que las políticas de competencia operan. -----

En este sentido, en los mercados aquí analizados, la existencia del Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establecido en la Ley 8642, juega un papel crucial. En términos generales, este régimen reduce la capacidad de las empresas proveedoras de servicios mayoristas sustentadas en su infraestructura de red, para llevar a cabo prácticas unilaterales que podrían resultar explotativas, como el establecimiento de precios excesivos o la negativa a brindar acceso a otros operadores. Incluso, conductas que busquen la exclusión

²⁹ [OECD \(2022\), Interactions between competition authorities and sector regulators, OECD, Competition Policy Roundtable Background Note.](#)

11056-SUTEL-SCS-2024

de competidores en el mercado, ya que el régimen está pensado para limitar este tipo de escenarios en un sector que, por su propia naturaleza, ya se caracteriza por una alta concentración. -----

De esta forma, este régimen establece que el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones debe garantizarse, en condiciones no discriminatorias, razonables y transparentes, lo que disminuiría las posibilidades de que empresas con una posición dominante puedan abusar de ella imponiendo precios desproporcionados o restringiendo el acceso a sus infraestructuras. -----

En este ámbito, la SUTEL, desde su rol de regulador, tiene la responsabilidad de asegurar que se den condiciones adecuadas al acceso, fomentando así un entorno competitivo. -----

Así, este mismo contexto regulatorio, proporciona un mecanismo para la resolución de conflictos, permitiendo a la SUTEL intervenir cuando no se logran acuerdos entre los regulados. Lo anterior es fundamental en este caso, ya que asegura que una empresa con poder de mercado no pueda obstaculizar las negociaciones y que, de intentarlo, la SUTEL pueda intervenir oportunamente, para que no se limite la capacidad de competir. -----

Complementariamente, está establecido regulatoriamente que, ante un escenario de conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones, los operadores o proveedores que pagan por el acceso a las redes de su proveedor mayorista lo hagan desde un marco de condiciones justas y equitativas, orientado por los costos que derivan de la operación de esta misma infraestructura. Existe entonces un marco de precios transparente (incluso publicitado), objetivo y no discriminatorio, que limitaría la capacidad de una empresa dominante de actuar de manera unilateral en detrimento de sus competidores. -----

Así, los mecanismos de supervisión con los que cuenta la normativa del sector

11056-SUTEL-SCS-2024

pueden actuar no solo como medio correctivo sino como uno disuasivo ante una eventual intencionalidad, por parte de una empresa o un grupo de estas, de incurrir en algún tipo de práctica explotativa, procurando que cualquier situación de esta naturaleza pueda ser abordada de manera oportuna y adecuada. -----

En ese sentido, en términos generales los participantes de los mercados consideran³⁰ que el Régimen de Acceso e Interconexión ha sido efectivo y proporciona un balance entre la autonomía del mercado, permitiendo negociaciones directas entre operadores y la intervención del regulador para evitar eventuales abusos en casos donde no se llega a acuerdos. Igualmente, expresaron que facilita el acceso a los recursos entre los operadores, logrando que los beneficios puedan trasladarse a los usuarios finales. -----

En suma, las opiniones recopiladas apuntan a que el régimen de acceso e interconexión es una herramienta útil para prevenir conductas explotativas. -----

4. ANÁLISIS DE EFICIENCIAS APORTADAS POR LAS PARTES.

Las partes no señalan eficiencias derivadas de la transacción ni aportan ningún elemento para demostrarlas o cuantificarlas. -----

5. PONDERACIÓN DE EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO.

La transacción sometida a autorización tiene efectos horizontales en los mercados empresariales y mayoristas de Internet fijo y líneas dedicadas. -----

La transacción se presumió sin efectos negativos en los mercados relevantes empresariales de Internet fijo y líneas dedicadas, dado que no genera ni refuerza una posición de poder, ni tampoco posibilita la coordinación entre agentes económicos, ni genera resultados adversos para los consumidores. -----

En estos mercados, el cambio en el nivel de concentración producto de la

³⁰ Esto de conformidad con las respuestas obtenidas del requerimiento de información realizado mediante resolución ROTC-00140-SUTEL-2024.

11056-SUTEL-SCS-2024

transacción está dentro de los parámetros que hacen presumir que la transacción no tiene efectos negativos sobre la competencia. Además, estos mercados están integrados por múltiples rivales, que ejercen presión competitiva entre sí y no se identificaron en el análisis de la transacción barreras de entrada significativas. ---- En cuanto a los mercados mayoristas, de Internet fijo y líneas dedicadas, se considera que el aumento en la participación de mercado del grupo UFINET CR no le genera la capacidad de actuar de modo independiente en el mercado, de forma tal que pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia en el mercado, dado que: -----

- *Al 2023, el incremento en las cuotas de mercado no es significativa. En Internet fijo adquiriría [REDACTED] nuevos clientes y su cuota crece en [REDACTED] y, en líneas dedicadas sumaría [REDACTED] nuevos clientes y, [REDACTED] de participaciones. -----*
- *La cobertura geográfica adicional obtenida por UFINET CR producto de la transacción no es significativa ([REDACTED]), además es una zona ya cubierta por la infraestructura del comprador. -----*
- *Existen factores compensatorios que limitan un comportamiento unilateral abusivo de parte de UFINET CR: -----*
 - *Proveedores alternativos a UFINET CR algunos con características similares o superiores, o de recién ingreso que representan un contrapeso importante. -----*
 - *Proveedores adicionales ([REDACTED]) interesados en ingresar a brindar servicios algunas zonas del país. -----*
 - *Propietarios de redes de fibra óptica ([REDACTED]) con capacidad desocupada para alquilar a terceros. -----*
 - *Proveedores integrados verticalmente ([REDACTED]) que adquieren capacidad de datos – parcial y totalmente - en mercados internacionales. -----*

11056-SUTEL-SCS-2024

- *El Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establecido en la Ley 8642, tiene la facultad de reducir la capacidad del grupo UFINET para materializar precios excesivos o restringir el acceso a su infraestructura. -----*

Así las cosas, a pesar de que las partes no señalaron eficiencias derivadas de la transacción, se considera que la información analizada descarta la posibilidad del grupo UFINET de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir significativamente la competencia en los mercados relevantes empresariales y mayoristas. -----

6. SOBRE LA OPINIÓN DE LA COPROCOM.

En su Opinión 16-2024 la COPROCOM concluye que “no se pueden descartar posibles efectos anticompetitivos como resultado de la concentración analizada, en el mercado del Servicio de Internet Fijo Mayorista, en el territorio costarricense”. -----

Los motivos para concluir lo anterior, se refieren en resumen a los siguientes elementos: -----

- i. Las participaciones de mercado de la empresa compradora y la empresa objetivo son significativas en la industria del Servicio de Internet Fijo Mayorista en el territorio costarricense. -----***

*En relación con este argumento, debe destacarse que dicha conclusión **no es precisa**, toda vez que como se destaca en el siguiente Cuadro, la participación de Gold Data no es significativa ni en el mercado de internet fijo mayorista, donde su cuota de participación es de █%, ni en el mercado de líneas dedicadas mayorista, donde su cuota de participación es del █%. -----*

11056-SUTEL-SCS-2024

Cuadro V. Servicio de Internet fijo mayorista. Participación de mercado en función de ingreso. Costa Rica. Año 2023^{1/}. -----

<i>Empresa</i>	<i>Internet fijo</i>	<i>Líneas dedicadas</i>
██████████	█	█
██████████	█	█
██████████	█	█
<i>Total</i>	<i>100%</i>	

Fuente: SUTEL. Dirección General de Mercados. -----

Sólo el Grupo UFINET tiene una participación significativa en ambos mercados, así, lo que explica que la cuota de mercado después de la transacción sea alta es la cuota de mercado previa que ya ostenta el Grupo UFINET. -----

En este sentido, el uso de cuotas de mercado debe contrastarse con otros indicadores para determinar el impacto real de la transacción en el mercado y no puede tornarse en un efecto determinante en la decisión sobre prohibir o no una transacción. En ese sentido la ICN³¹ destaca que “las cuotas de mercado y las medidas de concentración del mercado desempeñan un papel importante en el análisis de las fusiones, pero no son determinantes de los posibles problemas de competencia” y también destaca que “la alta concentración del mercado y los aumentos significativos de las cuotas de mercado provocados por una fusión son útiles, pero generalmente no son indicadores concluyentes de que una fusión pueda perjudicar significativamente a la competencia. Las jurisdicciones que utilizan la concentración del mercado y/o las cuotas de mercado para presumir un daño a la competencia deben asegurarse de que cualquier presunción de este tipo pueda ser superada o confirmada mediante un examen

³¹ ICN. (s.f.) ICN recommended practices for merger analysis. ICN Merger Working Group.

11056-SUTEL-SCS-2024

detallado de las condiciones del mercado” (lo destacado es intencional). -----

Es menester tener en consideración que: i) la operación de concentración no cambia la situación en términos del operador con mayor cuota de mercado en cada cantón; ii) en los mercados relevantes impactados por la concentración, existe actualmente, y prevalecerá después de la eventual concentración, una oferta alternativa de servicios ofrecidos por otros competidores del mercado; y iii) esta transacción no le genera a UFINET CR un aumento en su poder, ni tampoco un refuerzo de poder de mercado. -----

ii. Se sobrepasan los umbrales en los que las Autoridades de Competencia suelen descartar daños a la libre competencia como resultado de una concentración económica. -----

Es correcto, que se sobrepasan los umbrales de cambio en el HHI que disponen las guías de las autoridades para casos de transacciones horizontales; sin embargo, el traspaso de los umbrales no indica per se que la transacción deba rechazarse, lo que implica es que deben evaluarse elementos adicionales para confirmar o rechazar si la transacción tiene el potencial de generar efectos negativos en el mercado analizado – tal como se hizo en este caso en segunda etapa-. Esto es reconocido por la ICN³² quien señala: añade además que “las cuotas de mercado y las medidas de concentración del mercado pueden proporcionar una orientación inicial útil para ayudar a identificar las fusiones que pueden plantear problemas de competencia que requieran un análisis más detallado”. -----

En ese sentido, conviene tener presente que la Ley 9736 introdujo en materia de concentraciones económicas un enfoque de análisis basado en los efectos negativos de la transacción, así por ejemplo en la exposición de motivos del

³² Ídem.

11056-SUTEL-SCS-2024

Proyecto de Ley 21.303, que posteriormente se convertiría en la Ley 9736, se destaca lo siguiente: “Adicionalmente, se establece un nuevo estándar para evaluar concentraciones, con el propósito de que el énfasis de análisis de la autoridad de competencia se concentre en los posibles efectos de la concentración. La valoración de la autoridad de competencia correspondiente considerará la creación o refuerzo del poder sustancial, si se posibilita la coordinación entre agentes económicos y si se generan resultados adversos para los consumidores”. -----

Este cambio en el estándar de análisis de las concentraciones económicas significa, un nuevo enfoque que se debe basar en los efectos potencialmente anticompetitivos de la concentración, con el establecimiento de teorías de daño establecidas. La teoría de daño permite a la autoridad definir cómo una fusión o adquisición podría dañar potencialmente la competencia y, en consecuencia, afectar el bienestar económico, perjudicando a los consumidores. -----

El estándar establecido en la legislación vigente, aplicado por la SUTEL, es más amplio que el análisis de participaciones de mercado por sí solas. En ese sentido el artículo 141 del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736, dispone: -----

“(…) Se considerará que una concentración puede obstaculizar de forma significativa la competencia en el mercado, cuando esta: -----

a) Otorgue o refuerce una posición de poder sustancial al agente económico resultante, con el cual pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia en el mercado. -----

b) Facilite sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de prácticas monopolísticas, ya sea individualmente o en coordinación con otros agentes económicos. -----

c) Establezca barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al

11056-SUTEL-SCS-2024

mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales. ---

d) Afecte la dinámica en los mercados afectados por la concentración de forma tal que genere efectos adversos para los consumidores.” -----

La COPROCOM indica que “no se pueden descartar posibles efectos anticompetitivos como resultado de la concentración analizada”, pero no indica cuáles son estos posibles efectos anticompetitivos. Debe notarse así que no se determina, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 9736, de qué forma la concentración tiene como objeto o efecto previsible obstaculizar de forma significativa la competencia. -----

El estándar de "obstáculo significativo a la competencia efectiva" se centra directamente en los efectos de la concentración en la competencia y, en particular, en el bienestar de los consumidores. -----

La SUTEL, en su RCS-150-2024 indicó con claridad su teoría de daño en relación con la transacción analizada al indicar que se requería más información para descartar efectos horizontales, precisando: “Específicamente efectos directos unilaterales en mercados mayoristas de Internet fijo y enlaces de dedicados, materializados por medio de un aumento de precios de UFINET CR, esto sin perder una masa crítica de clientes dado su posible poder”. COPROCOM no se refiere a la misma, ni tampoco a los elementos compensatorios analizados por la SUTEL en su informe, sino que centra sus valoraciones en el nivel de concentración del mercado. -----

iii. No se estima que la competencia potencial vaya a concretarse en un periodo de tiempo corto para que pueda ejercer una presión competitiva efectiva en el mercado. -----

La COPROCOM indica que no estima que la competencia potencial vaya a concretarse en un período corto, omitiendo el hecho desarrollado por SUTEL de

11056-SUTEL-SCS-2024

que los competidores potenciales ya cuentan con una red desplegada, que posee un alcance incluso superior al de las empresas involucradas en la transacción,

[REDACTED]

Así, la SUTEL destacó: -----

- *Telecable, al parecer miembro del Grupo Cuesta de Moras³³. Recién fundó la división mayorista - Fiberwave Networks, S.A.³⁴ - e ingresó con una oferta al segmento mayorista³⁵ ³⁶. Es un proveedor que ha sido disruptivo en el mercado de telecomunicaciones y, potencialmente, podría impactar el comportamiento de los agentes económicos y promover la rivalidad para captar clientes. -----*
- *ICE, operador de redes más importante a nivel que, según lo indicado,*

[REDACTED]

En ese sentido, se considera que la COPROCOM omite en sus análisis la realidad del mercado y los elementos compensatorios desarrollados por SUTEL, obviando que los competidores potenciales se tratan de operadores ya establecidos que incluso han empezado a dar los pasos necesarios para ofrecer el servicio en el mercado, para centrarse una vez más en un análisis de cuotas de mercado. -----

³³ Ver en <https://www.elfinancierocr.com/tecnologia/telecable-lanza-en-abril-servicio-de-internet-via-fibra-optica-a-hogares-y-pymes-en-64-areas/TKYDHBDBJVG6ROP2GZ5LXMHKII/story/>

³⁴ Autorizado mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-141-2024 en el mes de agosto de 2024.

³⁵ Obtenido de: <https://telecablecr.com/empresarial/conectividad/>

³⁶ Resolución de la SUTEL RCS-204-2023

11056-SUTEL-SCS-2024

iv. En el expediente no existen elementos suficientes para determinar la ausencia de efectos anticompetitivos como resultado de la transacción. -----

Como se desarrolló de previo, la COPROCOM es imprecisa en cuanto al tipo de efectos anticompetitivos que puede tener la transacción en el mercado, sin embargo, en cuanto a los posibles efectos negativos específicos determinados por la SUTEL en relación con efectos unilaterales de aumento de precio, la SUTEL sí desarrolla el por qué se considera que los mismos no tienen el potencial de materializarse. -----

En ese sentido se desarrollan tres elementos para descartar la posibilidad de la materialización de los posibles efectos unilaterales, a saber: -----

(1) Existencia y poder de participantes, actuales o potenciales. -----

UFINET CR enfrenta presión competitiva de aquellas empresas similares o superiores, dentro de las que [REDACTED] son relevantes, puesto que, por su cobertura de redes y sobreposición, su tamaño y/o sus planes de crecimiento o expansión; podrían representar una fuerza “disciplinadora” para cualquier comportamiento abusivo del grupo UFINET, aumentar precios, disminuir calidad o desincentivar la innovación. -----

La información disponible muestra la intención de proveedores de ingresar al mercado mayorista de capacidad de datos en el corto plazo. Además, existe, actualmente, disponibilidad de red para ser alquilada por parte de terceros operadores, no vinculados al grupo UFINET, que les permite brindar servicios de capacidad de datos, bien sea a nuevos operadores interesados en ingresar al mercado o a operadores que deseen extender sus servicios a través de redes de terceros. -----

En suma, los segmentos mayoristas del mercado impactados por esta

11056-SUTEL-SCS-2024

transacción reflejan dinamismo. Así, pese a que al cambio en el HHI es superior a 100 puntos en ambos mercados mayoristas relevantes, la información recabada no permite inferir que la concentración tenga el potencial de reducir sustancialmente las presiones competitivas en el mercado, lo que limita la capacidad de aumentar precios o desmejorar la oferta comercial por parte del grupo UFINET. -----

(2) Vinculación de mercados mayoristas y minoristas. -----

La existencia de relaciones de verticalidad en las propietarias de redes, específicamente el autoabastecimiento de capacidad de datos, sea parcial o completa, unido a la gestión de segmentos propios de red, tienen una relevancia preponderante en este análisis por su impacto en los mercados mayoristas. El volumen de datos autoabastecido por las empresas, en principio, impacta la relevancia de la cuota de participación de mercado de los prestadores mayoristas³⁷, además, evidencia la posibilidad de recurrir a empresas internacionales, en caso de que existan aumentos de precios o desmejoramiento de las condiciones en el mercado local. En suma, el autoabastecimiento de capacidad de datos se considera tiene el efecto de compensar la posición de UFINET CR en los mercados relevantes mayoristas definidos. -----

(3) Efecto de la regulación en el comportamiento de los actores. -----

En relación con las conductas explotativas, que podrían surgir del fortalecimiento de la posición de las empresas del grupo UFINET en el mercado, debe recordarse que la regulación mayorista es un mecanismo compensatorio disponible frente al poder de mercado que las empresas pueden alcanzar. -----

En este sentido y en los mercados aquí analizados, la existencia del Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establecido en la

³⁷ El dato para la cuantificación de la autoprestación no fue posible obtenerlo de las empresas.

11056-SUTEL-SCS-2024

Ley 8642, juega un papel crucial. En términos generales, este régimen reduce la capacidad de las empresas proveedoras de servicios mayoristas sustentadas en su infraestructura de red, para llevar a cabo prácticas unilaterales que podrían resultar explotativas, como el establecimiento de precios excesivos o la negativa a brindar acceso a otros operadores. Incluso, conductas que busquen la exclusión de competidores en el mercado, ya que el régimen está pensado para limitar este tipo de escenarios en un sector que, por su propia naturaleza, ya se caracteriza por una alta concentración. -----

Así, este mismo contexto regulatorio, proporciona un mecanismo para la resolución de conflictos, permitiendo a la SUTEL intervenir cuando no se logran acuerdos entre los regulados. Lo anterior es fundamental en este caso, ya que asegura que una empresa con poder de mercado no pueda obstaculizar las negociaciones y que, de intentarlo, la SUTEL pueda intervenir oportunamente, para que no se limite la capacidad de competir. -----

Concluyéndose a partir de lo anterior que existen factores compensatorios que limitan un comportamiento unilateral abusivo de parte de UFINET CR. -----

v. Las conclusiones para el mercado de Servicio de Internet Fijo Mayorista, desarrolladas en el oficio 10090-SUTEL-OTC-2024, no poseen documentación de respaldo en el Expediente Administrativo I0127-STT-MOT-CN-00794-2024. -----

Este argumento no es de recibo, la SUTEL a partir de la ROTC-00140-SUTEL-2024 recopiló una gran cantidad de información que fundamenta las conclusiones alcanzadas, así se recibieron un total de [REDACTED] respuestas de operadores y proveedores de telecomunicaciones, de donde se puede extraer una serie de información relevante que sustenta la conclusión de la SUTEL, como la que sigue: -----

11056-SUTEL-SCS-2024

- *Un total de [REDACTED] operadores manifestaron abastecerse de capacidad de datos en el mercado nacional, de estos solamente [REDACTED] tienen entre sus proveedores a Gold Data en el servicio de internet mayorista. En el servicio de enlaces dedicados [REDACTED] se abasteció de Gold Data para obtener capacidad de datos. -----*
- *Los proveedores que se abastecen en el mercado nacional muchos mantienen más de un proveedor de capacidad de datos. -----*
- *Gold Data le brinda servicios a [REDACTED] proveedores de telecomunicaciones de los cuales ya [REDACTED], son clientes a su vez de Ufinet. -----*
- *Gold Data solamente le brinda servicios de enlaces dedicados a [REDACTED] empresas proveedoras de telecomunicaciones de las cuales [REDACTED] ya es cliente a su vez de Ufinet. -----*
- *[REDACTED] operadores ([REDACTED] %) indican que se abastecen de capacidad de datos en el mercado internacional, de estos, [REDACTED] sostienen que sí brindan servicios en el mercado minorista. -----*
- *[REDACTED] operadores afirmaron contar con red de fibra óptica propia, de los cuales, la mitad alquila fibra oscura a otros operadores y [REDACTED] manifestaron que aunque no brindan el servicio actualmente esperan ingresar a este mercado en el corto plazo, uno de ellos es el [REDACTED], quien al cierre de 2023 contaba con un [REDACTED] de la red de fibra óptica desplegada en el país. -----*
- *Al consultarle a los operadores sobre el porcentaje aún desocupado aproximado que posee su red de telecomunicaciones para prestar el servicio de alquilar de fibra oscura, [REDACTED] empresas manifestaron tener capacidad desocupada en las redes para este fin, por ejemplo, la [REDACTED] indica que posee un [REDACTED] de la red desocupada para prestar el servicio de alquilar de fibra oscura. -----*

11056-SUTEL-SCS-2024

- **[REDACTED]** de los operadores consultados manifestaron que sí demandan fibra oscura de parte de otros operadores, de los cuales **[REDACTED]** indicaron entre sus proveedores a Ufinet; sin embargo, la mayoría mantiene más de un proveedor, entre las otras empresas mencionaron a **[REDACTED]** operadores más que los proveen de fibra oscura, tales como **[REDACTED]**
[REDACTED]-----
- Respecto al porcentaje aproximado que representa la fibra óptica oscura alquilada en relación con la red de fibra óptica propia, el 58% posee menos de un 10% de su red perteneciente a red de fibra alquilada. -----
- **[REDACTED]** operadores venden capacidad de datos a otros operadores o proveedores de telecomunicaciones y **[REDACTED]** manifestaron la intención de empezar a vender en el corto plazo, entre ellos destacan operadores como es el caso de la **[REDACTED]**, que a la vez cuentan con red de fibra óptica propia. -----

Para terminar, en relación con la supuesta “insuficiencia de información que sustente la ampliación del mercado relevante bajo análisis, en lo referente al Servicio de Internet Fijo Mayorista en el territorio costarricense”, se aclara que no se llevó a cabo ningún cambio en la definición del mercado relevante. -----

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- I.** La concentración sometida a autorización consiste en la compra por parte de LIVISTER de GOLD DATA. -----
- II.** GOLD DATA ofrece los servicios de Internet fijo y líneas dedicadas, ambos a nivel mayorista y empresarial, por medio de su propia red de fibra óptica. -----

11056-SUTEL-SCS-2024

- III.** *LIVISTER es una filial 100% propiedad de UFINET LATAM, S.L.U., propietaria también de UFINET CR, proveedor de servicios y operador de redes de telecomunicaciones en el mercado mayorista nacional que, además, proporciona servicios de centro de datos a algunos de sus clientes. -----*
- IV.** *Es una concentración de naturaleza horizontal. -----*
- V.** *Los mercados relevantes afectados son: -----*
- (1) Internet fijo empresarial. -----*
 - (2) Enlaces dedicados empresarial. -----*
 - (3) Internet fijo mayorista. -----*
 - (4) Enlaces dedicados mayorista. -----*
- VI.** *En los mercados relevantes empresariales definidos, es una transacción que se presume con poca probabilidad de que tenga como objeto o efecto la obstaculización significativa de la competencia, dado que: ----*
- 1. Ninguna de las empresas involucradas en la transacción tiene poder de mercado. -----*
 - 2. El incremento de cuota de participación del grupo UFINET no es significativa. -----*
 - 3. El cambio en el HHI es inferior a 100 puntos. -----*
 - 4. Mercados con múltiples rivales, que ejercen presión competitiva entre sí, como alternativa a cualquier comportamiento abusivo.*
 - 5. No se cumplen las condiciones necesarias para que una coordinación entre operadores sea factible. -----*
 - 6. No se identificaron barreras de entrada significativas. -----*

11056-SUTEL-SCS-2024

VII. Que en la resolución de primera fase se determinó que en los mercados relevantes mayoristas definidos, se requería más información para descartar la posibilidad de que la transacción genere efectos horizontales. Específicamente efectos directos unilaterales.-----

VIII. Que un análisis en detalle sobre dichos riesgos ha permitido identificar lo siguiente: -----

- Al 2023, el incremento en las cuotas de mercado no es significativa. En Internet fijo adquiriría [redacted] nuevos clientes y su cuota crece en [redacted] % y, en líneas dedicadas sumaría [redacted] nuevos clientes y, [redacted] de participaciones. -----
- La cobertura geográfica adicional obtenida por UFINET CR producto de la transacción no es significativa ([redacted]), además es una zona ya cubierta por la infraestructura del comprador. Se identificaron elementos compensatorios que limitan un comportamiento unilateral abusivo de parte de UFINET CR: -----
- Proveedores alternativos a UFINET CR algunos con características similares o superiores, o de recién ingreso que representan un contrapeso importante. -----
- Proveedores adicionales ([redacted]) interesados en ingresar a brindar servicios algunas zonas del país. -----
- Propietarios de redes de fibra óptica ([redacted]) con capacidad desocupada para alquiler a terceros. -----
- Proveedores integrados verticalmente ([redacted]) que adquieren capacidad de datos – parcial y totalmente - en mercados internacionales. -----
- El Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establecido en la Ley 8642, tiene la facultad de

11056-SUTEL-SCS-2024

reducir la capacidad del grupo UFINET para materializar precios excesivos o restringir el acceso a su infraestructura. -----

IX. *Las partes no señalaron eficiencias derivadas de la transacción, no obstante, se considera que la información analizada descarta la posibilidad del grupo UFINET de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir significativamente la competencia en los mercados relevantes empresariales y mayoristas. -----*

X. *No se prevé que la transacción analizada produzca efectos horizontales negativos en ninguno de los mercados relevantes definidos para análisis en segunda etapa. -----*

En virtud de lo anterior, se recomienda AL Consejo de la SUTEL separarse de la Opinión 16-2024 emitida por COPROCOM y autorizar sin condiciones la transacción propuesta”. -----

II. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar incondicionalmente la concentración presentada para la adquisición del 100% del capital accionario de la empresa GOLD DATA COSTA RICA S.A por parte de LIVISTER LATAM S.L.U., tramitada en el expediente I0127-STT-MOT-CN-00794-2024.-----

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y a partir de las anteriores

11056-SUTEL-SCS-2024

consideraciones.-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

- I. **AUTORIZAR** incondicionalmente la concentración presentada para la adquisición del 100% del capital accionario de la empresa GOLD DATA COSTA RICA S.A por parte de LIVISTER LATAM S.L.U., tramitada en el expediente I0127-STT-MOT-CN-00794-2024.-----
- II. **ESTABLECER** que GOLD DATA COSTA RICA S.A y LIVISTER LATAM S.L.U., deberán informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la concentración aquí autorizada.-----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 99 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 se indica que, contra esta resolución cabe recurso de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

11056-SUTEL-SCS-2024

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-246-2024

**“RESOLUCIÓN DE SEGUNDA FASE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE
CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LIVISTER LATAM S.L.U”
EXPEDIENTE I0127-STT-MOT-CN-00794-2024**

Se notifica la presente resolución a:

Registro Nacional de Telecomunicaciones por medio del correo electrónico:
inscripcionesdelConsejoSutel@sutel.go.cr

NOTIFICA: _____ FIRMA: _____